

Resumen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón



Marzo de 2005

RESUMEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JAPÓN

I. LIBERALIZACIÓN COMERCIAL.....	1
1 Comercio de Bienes	1
Sección 1: Reglas Generales	1
A Sector Agroalimentario.....	1
A.1 Acceso privilegiado de productos agropecuarios mexicanos a Japón.....	1
A.2 Intereses para Japón en el sector agropecuario	4
B Sector Pesquero	4
C Sector Industrial.....	4
C.1 Asimetría a favor de México	4
C.2 Apertura gradual de México a Japón	6
D Descripción de la eliminación arancelaria de bienes en acceso a mercados	8
E Otras disciplinas de acceso de bienes a mercados	9
Sección 2: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.....	10
Sección 3: Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad	11
2 Reglas de Origen.....	11
3 Procedimientos Aduaneros.....	12
Certificación del origen de los bienes	12
Verificación de origen.....	13
4 Salvaguardias.....	14
5 Inversión.....	15
Sección 1: Inversión.....	15
Sección 2: Mecanismo de solución de diferencias.....	17
Sección 3: Definiciones	18
6 Comercio Transfronterizo de Servicios.....	19
7 Servicios Financieros.....	21
8 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios.....	22
9 Compras del Sector Público	23
10 Competencia	26
Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón	26
11 Solución de Controversias	27
12 Implementación y Operación del Acuerdo.....	28
13 Excepciones Generales.....	29
II. MEJORA DEL AMBIENTE DE NEGOCIOS.....	30
III. COOPERACIÓN BILATERAL	30
1 Promoción del Comercio y la Inversión	31
2 Industrias de Soporte	31
3 Pequeñas y Medianas Empresas	32
4 Ciencia y Tecnología	32
5 Educación Técnica y Vocacional y Capacitación	33
6 Propiedad Intelectual.....	34
7 Agricultura.....	34
8 Turismo	35
9 Medio Ambiente	36

RESUMEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JAPÓN

El Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón (en adelante “el Acuerdo”) establece disciplinas en tres vertientes: liberalización comercial e inversión, mejora del ambiente de negocios y cooperación bilateral.

I. LIBERALIZACIÓN COMERCIAL

La primera vertiente tiene por objeto liberalizar y facilitar el comercio de bienes y servicios entre las Partes; incrementar las oportunidades de inversión y fortalecer la protección de la inversión en las Partes; incrementar las oportunidades para que los proveedores participen en las compras del sector público en las Partes; promover la cooperación y la coordinación para la aplicación efectiva de las leyes en materia de competencia en cada una de las Partes; y crear procedimientos efectivos para la implementación y funcionamiento del Acuerdo y para la solución de controversias.

Con objeto de cumplir con los objetivos del Acuerdo en esta vertiente se establecieron disciplinas en las siguientes áreas:

1 Comercio de Bienes

Sección 1: Reglas Generales

La Sección 1 del Capítulo 3 del Acuerdo establece la eliminación o reducción progresiva de los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de México y Japón de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la lista de desgravación de cada una de las Partes contenida en el Anexo 1. México y Japón se comprometen a no incrementar sus aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios más allá del nivel establecido en su lista contenida en el Anexo 1.

A Sector Agroalimentario

A.1 Acceso privilegiado de productos agropecuarios mexicanos a Japón

- Japón es el principal importador de productos agroalimentarios de Asia y uno de los principales del mundo. En el año 2003, Japón importó casi 50.8 mil millones de dólares de productos agroalimentarios y pesqueros.
- Del sector agroalimentario, Japón importó 37 mil millones de dólares, lo que equivale casi al doble del comercio total de productos agroalimentarios entre los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Canadá, EE.UU. y México).

- Las ventas mexicanas representaron el 1.1% (374.1 millones de dólares) del total de productos agroalimentarios importado por Japón en 2003, por lo que se considera que aún existe un gran potencial para incrementar el comercio con este país.
- México logró negociar compromisos en 796 líneas arancelarias que representan el 99.8% (353.3 millones de dólares) de las exportaciones mexicanas a Japón, las cuales tendrán acceso preferencial a la entrada en vigor del Acuerdo.
- Japón no había otorgado una preferencia arancelaria tan significativa al mundo en este tipo de productos, por lo que México gozará de ventajas arancelarias, principalmente sobre EE.UU., Brasil y países asiáticos.
- Adicionalmente, México obtuvo acceso al mercado de Japón en productos con gran potencial en este sector:

- Productos libres de arancel a la entrada en vigor del Acuerdo:

Producto	Importaciones de Japón 2002 (millones de dólares)	
	México	Totales
Café verde	15.1	545.7
Limonos	8.7	9.0
Cerveza	7.8	39.5
Aguacate	25.8	26.1
Calabaza	20.1	86.6
Espárrago	11.8	81.1
Tequila	7.1	111.3*
Mangos	7.0	26.0
Pectina	1.5	30.7
Brócoli fresco	0.151	113.6

Nota: También se eliminarán los aranceles de productos de gran interés para el sector productivo mexicano, tal es el caso de algunas hortalizas y frutas como tomate, ajo, cebolla, calabaza, col, berenjena, leguminosas, guayaba, papaya, y mezcal, vinos, tabaco, huevo y albúmina principalmente.

* Importaciones totales de Japón de bebidas alcohólicas destiladas.

- A mediano plazo se eliminarán los aranceles para los siguientes productos:

Producto	Arancel de Japón		Importaciones de Japón 2002 (millones de dólares)	
	Actual %	Resultado negociación	México	Totales
Uvas	17	Desgravación en 3 años (Abril-Julio)	1.1	128.3
Café tostado	10.0	Desgravación en 3 años	0.118	35.1
Melones	6.0	Desgravación en 5 años	20.8	30.5
Brócoli congelado	6.0	Desgravación en 5	6.6	25.0

		años		
Salsas	6.0	Desgravación en 5 años	3.6	92.4
Fresas congeladas	12	Desgravación en 5 años	2.5	43.1
Nueces	12	Desgravación en 7 años	5.5	25.2
Jugo de toronja	25.5	Desgravación en 7 años	0.148	32.8

Nota: Asimismo, a mediano plazo se eliminarán los aranceles para zanahoria, pimienta, espinaca, toronja, durazno y pera congelada, café tostado, nuez, aceites de girasol, cártamo y ajonjolí, cacao en polvo sin azúcar, otros vegetales preparados y otros.

- A largo plazo se eliminarán los aranceles para los siguientes productos:

Producto	Arancel de Japón		Importaciones de Japón 2002 (millones de dólares)	
	Actual %	Resultado negociación	México	Totales
Plátano	10-20	Desgravación en 10 años, con un cupo libre de arancel de 20 mil toneladas.	2.6	537.6

Nota: A largo plazo se eliminarán los aranceles para harina de maíz blanco, vegetales preparados, jaleas, mermeladas, duraznos preparados, entre otros.

- Se negoció un acceso preferencial para productos muy sensibles de Japón y de nuestro interés. Se obtuvieron cuotas importantes para el sector productivo mexicano, a saber:

Producto	Oferta de Japón (toneladas)		Importaciones de Japón, 2002 Provenientes de México Toneladas
	Octubre 03	Marzo 04 ^{1/}	
Carne de puerco	40,000	80,000	41,004
Carne de res	10	6,000	59
Carne de pollo	10	8,500	0
Jugo de naranja	1,000	7,700 ^{2/}	4,116 ^{3/}
Naranja	10	4,000	391

Nota: Cabe recalcar que los cupos asignados para estos cinco productos serán revisados 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Otros productos como miel, catsup, pasta y puré de tomate, jugo de tomate, salsa de tomate, dextrinas y sorbitol gozarán también de alguna preferencia arancelaria dentro de cupo, mismo que será revisado tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

^{1/} Cupos negociados con crecimiento anual hasta llegar a lo expresado en esta columna en el quinto año de la entrada en vigor del Acuerdo.

^{2/} El cupo de jugo de naranja se conforma de 6,200 toneladas de concentrado y 1,500 toneladas de fresco.

^{3/} El promedio histórico de exportaciones mexicanas de jugo de naranja a Japón es de 1,500 toneladas, siendo el año 2002 un caso atípico en el que se exportaron 4,116 toneladas.

- Solamente el 0.2% del total de las exportaciones de México a Japón no estarán incluidas temporalmente en el Acuerdo y se revisarán tres años después de su entrada en vigor.
- Protección de Tequila y Mezcal. Además de haberse obtenido el acceso inmediato al mercado japonés y la eliminación de aranceles del Tequila y el Mezcal, el Acuerdo establece la protección para el uso de la denominación de estos dos productos. De conformidad con el Artículo 8 Japón reconoce al Tequila y Mezcal como indicaciones geográficas y queda obligado a prohibir el uso de las indicaciones geográficas “Tequila” y “Mezcal” cuando éstas no provengan del lugar señalado por la indicación geográfica respectiva (México reconoce las bebidas japonesas Iki, Kuma y Ryukyu como indicaciones geográficas de Japón y está obligado a prohibir el uso de éstas cuando no provengan de Japón).

A.2 Intereses para Japón en el sector agropecuario

Dada la estructura productiva de Japón en el sector agropecuario, este país si bien tendrá preferencias arancelarias, su capacidad exportadora en este sector hacia nuestro país es nula o mínima reduciéndose a productos muy específicos como oleaginosas de alta tecnología (semilla de soya, semilla de fríjol).

B Sector Pesquero

- Japón es uno de los principales importadores de productos pesqueros del mundo. En el año 2003, Japón importó un poco más de 14 mil millones de dólares.
- México exportó apenas el 0.33% (46 millones de dólares) del total importado por Japón en 2003.
- México negoció que todos los productos de interés quedaran incluidos en el Acuerdo, los cuales representan el 76.7 % de las exportaciones mexicanas a Japón.
- Entre los principales productos que tendrán acceso inmediato libre de arancel se encuentran atún aleta amarilla fresco y enlatado, camarón, algunos crustáceos y moluscos y pulpo. Con cupos quedaron sardinas y calamar.

C Sector Industrial

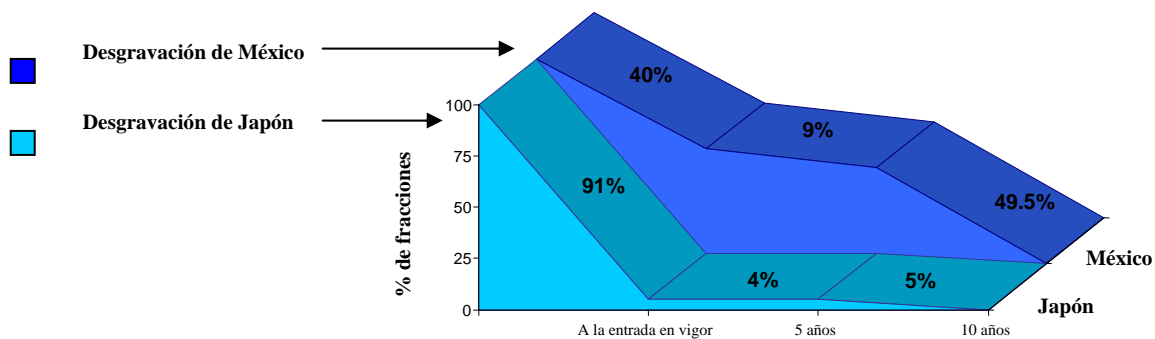
C.1 Asimetría a favor de México

- Como reconocimiento al tamaño y distinto grado de desarrollo de las economías mexicana y japonesa, se logró lo siguiente:

- **Japón liberará de inmediato (91%) y en el mediano plazo (4%) el arancel que aplica a México para el 95% de las fracciones arancelarias.**
- **El restante 5% de las fracciones arancelarias consiste en productos donde Japón expresó sensibilidad. No obstante, incluso para estos productos se logró que Japón otorgue acceso inmediato libre de arancel a México bajo cupos:**
 - **Para calzado de cuero**, donde Japón aplica a importaciones del mundo un arancel de 40 dólares de Estados Unidos por par, a México le aplicará cero arancel a la entrada en vigor del Acuerdo. El monto de la cuota será, el primer año, de 250 mil pares, y crecerá a una tasa anual de 20%. Al final de 7 y 10 años, dependiendo del tipo de producto, se eliminan las cuotas, y México tendrá acceso ilimitado y libre de arancel.
 - **Para el sector de prendas de vestir**, México logró acceso inmediato desde la entrada en vigor del Acuerdo para las prendas que estén fabricadas en México con tela e hilo de la región. Adicionalmente, se logró que Japón otorgue un cupo de 200 millones de dólares para prendas mexicanas hechas con telas de cualquier país. Actualmente, estas prendas pagan aranceles de hasta 17%, y México pagará cero arancel desde la entrada en vigor del Acuerdo.
- **En contrapartida, México liberará de inmediato únicamente el 40% de las fracciones arancelarias a Japón.**

Eliminación de aranceles

Porcentaje de fracciones arancelarias de cada país



Fuente: Secretaría de Economía

C.2 Apertura gradual de México a Japón

- México logró una apertura gradual para sus sectores productivos más sensibles:
 - En acceso inmediato (“A”), México se abrirá en el 39.1% de las fracciones arancelarias a la importación, donde se incluyen principalmente productos que no produce e insumos para la industria nacional, tales como productos de alta tecnología (equipo de precisión, maquinaria pesada y bienes de capital, ciertos insumos químicos, equipo de cómputo, electrónica de consumo, entre otros).

Lista indicativa de productos con acceso inmediato

Bienes de capital	Manufacturas eléctricas	Electrónica
⤵ Turbinas hidráulicas	⤵ Aerogeneradores	⤵ Computadoras
⤵ Ciertos compresores	⤵ Ciertos transformadores	⤵ Impresoras
⤵ Grúas (con brazo o pluma)	⤵ Fuentes de poder	⤵ Monitores
⤵ Montacargas	⤵ Indicadores luminosos	⤵ Aparatos de redes
⤵ Palas mecánicas	⤵ Generadores de audio conferencia	⤵ Teléfonos
⤵ Excavadoras	⤵ Amplificadores de microondas	⤵ Conmutadores para audio y video
		⤵ Centrales telefónicas para operadoras
		⤵ Centros acústicos
		⤵ Microteléfonos
		⤵ Sistemas de sonido
		⤵ Lectores ópticos
		⤵ Componentes de alta tecnología.

- En acceso a 5 años (“B”), México abrirá el 9% de las fracciones arancelarias, que incluyen ciertos productos de los sectores químico, fotográfico, textil, automotriz (partes de motor), entre otros.

**Lista indicativa de
productos con acceso
en 5 años**

- ⊖ Algunos químicos
- ⊖ Ciertas autopartes
- ⊖ Equipo ferroviario
- ⊖ Equipo médico

- En acceso a 10 años (“C”), México abrirá gradualmente el 49.5% de las fracciones arancelarias de los sectores en donde existe producción nacional.

**Lista indicativa de
productos con acceso
a 10 años**

- ⊖ Farmacéuticos
- ⊖ Químicos
- ⊖ Cosméticos
- ⊖ Jabones
- ⊖ Artículos de fotografía
- ⊖ Manufacturas de plástico
- ⊖ Hule
- ⊖ Madera
- ⊖ Acero
- ⊖ Papel
- ⊖ Metalmecánica
- ⊖ Vidrio

- Adicionalmente, aproximadamente el 1.5 de las fracciones arancelarias quedarán en plazos intermedios a la importación (ver punto D).

CASOS ESPECIALES

Automotriz

- Para el sector automotriz, de interés para Japón y sensible para México, se negoció el siguiente esquema:
 - Se otorgó a Japón acceso inmediato para únicamente una cantidad equivalente al 5% del mercado nacional de automóviles (a implementarse mediante cupo). Cabe mencionar que bajo el régimen actual de promoción de la industria automotriz de México, ya se importa libre de arancel aproximadamente el equivalente al 3% del mercado nacional.

- Por encima del cupo negociado, las importaciones para automóviles se desgravarán después de 6 años (categoría de desgravación B7).
- Las empresas japonesas han expresado que, al contar con las mismas condiciones con las que cuentan los productores automotrices de Estados Unidos y la Unión Europea, se pueden comprometer a incrementar sus inversiones en México, con el consecuente beneficio en la cadena productiva y en la generación de empleos.
- Lo anterior implica también, una mayor variedad en modelos para el consumidor, así como un aumento en la calidad y el servicio de los productos automotrices ofrecidos en México.

Acero

- Para el sector acero, se acordó el siguiente esquema:
 - Se negoció que los aceros especializados que no se producen en México, y que se utilizan en la fabricación de productos automotrices, de autopartes, de electrónica, de electrodomésticos, y de maquinaria y equipos pesados, se liberen de manera inmediata a la entrada en vigor del Acuerdo.
 - En contrapartida, el acero ordinario japonés, que compite con la producción nacional, mantendrá el arancel actual durante los primeros 5 años de vigencia del Acuerdo, y se desgravará gradualmente durante los 5 años siguientes (categoría de desgravación D).

D Descripción de la eliminación arancelaria de bienes en acceso a mercados

- Las Partes eliminarán sus aranceles de importación a productos indicados con las siguientes categorías de desgravación, de acuerdo con la siguiente tabla.

Categorías de desgravación	Descripción de la desgravación ¹
A	Eliminación inmediata de aranceles
B1	Un sólo corte arancelario a partir del 1 de abril de 2006. (ej. Petróleo)
B2	2 cortes arancelarios (el 1 a partir de la entrada en vigor, y el 2 el 1 de abril de 2010). (ej. Sal purificada)
B4	4 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Fresas frescas)

¹ En el supuesto de que este Acuerdo entre en vigor a partir del 1 de abril de 2005

B5	5 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Algunos químicos)
B6	6 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Melones frescos)
B7	7 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Automóviles)
B8	8 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Chabacanos, cerezas, cuero/ calzado)
C	10 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. Químicos, tejidos procesados de algodón)
Ca	11 cortes arancelarios anuales iguales. (ej. plátano, harina de maíz)
D	5 años sin desgravación arancelaria, 6 cortes arancelarios anuales iguales a partir del 6º año (ej. Sector acero)
E	Un solo corte arancelario al inicio del décimo primer año. (ej. Cuero y calzado)
P	Acceso preferencial (reducción arancelaria). (ej. Productos de la pesca)
Q	Cuota preferencial. (ej. miel, res, tomate puré/ pasta, catsup, naranja, jugo de naranja, pollo, cerdo, sorbitol, dextrinas, entre otros)
X	Excluidos de trato preferencial para Japón (ej. autobuses y camiones pesados)
Notas	Notas incluidas en la Sección 2 y Sección 3 del Anexo 1, aclarar tratamientos particulares a productos específicos.

Previo a la entrada en vigor del Acuerdo, el Ejecutivo, a través de la SRE, publicará el Decreto de promulgación respectivo. Con objeto de facilitar el despacho aduanero de los bienes provenientes de la zona de libre comercio establecida en el Acuerdo, el Ejecutivo publicará anualmente un decreto que reflejará los aranceles aduaneros aplicados por México a los bienes originarios de Japón durante ese año en particular.

Asimismo, la Secretaría de Economía, publicará anualmente los acuerdos en los que se establezcan las reglas para la administración de los cupos otorgados por Japón a México.

E Otras disciplinas de acceso de bienes a mercados

Al igual que se ha establecido en los demás tratados de libre comercio suscritos por México, el Acuerdo prevé que las Partes consultarán para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros previstos en el Acuerdo. Cualquier modificación acordada entre México y Japón de conformidad con sus procedimientos legales respectivos, prevalecerá sobre cualquier concesión correspondiente establecida en dicho Anexo.

Conforme a los principios de la Organización Mundial del Comercio este Capítulo establece disciplinas comunes con el fin de eliminar las barreras no arancelarias entre las Partes y evitar el surgimiento de nuevas barreras. De igual forma, las Partes refrendan el principio de Trato Nacional mediante el cual las Partes tienen la obligación de no discriminar entre los bienes importados y los nacionales.

Se prevé la eliminación de las restricciones cuantitativas a la importación y exportación. Sin embargo, al igual que se ha negociado en los demás tratados de libre comercio suscritos por México, México preserva su derecho a imponer prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de bienes derivados del petróleo (entre otros, aceites crudos de petróleo, gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos); así como a la importación de bienes textiles usados y de automóviles y camiones usados.

El Artículo 10 de este Capítulo prevé que en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo el Comité Conjunto adoptará las Reglamentaciones Uniformes en las que se establezcan, entre otros, el certificado de origen y su instructivo de llenado, así como las reglas para la interpretación, administración y aplicación en materia de comercio bienes, reglas de origen y procedimientos aduaneros. Por lo que el Ejecutivo publicará un acuerdo por el que se den a conocer las Reglamentaciones Uniformes.

Sección 2: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, tienen como principal objetivo proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, pero al establecer una medida sanitaria o fitosanitaria, los países deberán sustentarlas en principios científicos, y deberán en la medida de lo posible, evitar restricciones innecesarias al comercio internacional de bienes agroalimentarios, evitando así que una medida sanitaria o fitosanitaria se convierta en un obstáculo encubierto al comercio.

En este contexto, Japón y México reafirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, bajo el cual están establecidos los procedimientos para implementar una medida sanitaria o fitosanitaria, así como para facilitar el comercio agroalimentario entre las Partes a través del reconocimiento de zonas libres de plagas y/o enfermedades.

Dentro del marco bilateral de este Acuerdo, se establecieron puntos de contacto que estarán a cargo de la notificación sobre medidas o sucesos relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias que ocurran en el territorio de la otra Parte y, que por consecuencia altere el comercio entre las Partes.

Asimismo, se estableció el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual funcionará como foro bilateral para discutir los temas y asuntos relacionados con la aplicación e implementación de medidas sanitarias o fitosanitarias entre las Partes. De igual forma, este Subcomité podrá establecer subgrupos de trabajo para tratar asuntos que por su naturaleza técnica, requieran de mayor especificidad o de la participación de expertos en la

materia. Con ello, se busca facilitar el comercio entre las Partes, haciendo transparentes las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean adoptadas por cualquiera de las Partes.

Sección 3: Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Las normas y reglamentos técnicos tienen por objeto, entre otros, la protección del ambiente, del consumidor, de la vida y salud humana y de la seguridad pública. Su uso indebido puede generar barreras no arancelarias en el comercio de bienes y servicios o la discriminación entre bienes, productores, prestadores de servicios nacionales y extranjeros.

Para evitar lo anterior, México y Japón confirman sus derechos y obligaciones en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio que dispone reglas claras tendientes a salvaguardar el derecho de cada país a adoptar normas o reglamentos técnicos necesarios para cumplir con un objetivo legítimo, siempre que éstas no se utilicen como un obstáculo al comercio, no discriminen y se adopten bajo criterios de transparencia.

Con objeto de atender de manera expedita las consultas de la otra Parte en esta materia, el Acuerdo establece que cada una de las Partes designará un punto de contacto.

Se crea un Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad el cual revisará la aplicación de esta Sección e intercambiará información sobre las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada una de las Partes.

El Acuerdo establece las bases para promover la cooperación entre las Partes en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con objeto de facilitar el comercio de bienes entre ellas.

2 Reglas de Origen

Las reglas de origen negociadas promueven la integración de los procesos industriales entre ambos países y la utilización de insumos de la región tomando en consideración los intereses de las industrias nacionales.

A través de las reglas de origen se determina cuáles bienes gozarán de trato arancelario preferencial, garantizando el otorgamiento de las preferencias negociadas exclusivamente a aquellos bienes de la región y no a terceros países.

La metodología utilizada para las reglas de origen es del tipo de las utilizadas en los acuerdos de nueva generación, misma que ya es del conocimiento de las empresas mexicanas pues se ha establecido en otros acuerdos suscritos por México (como el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

El Capítulo 4 del Acuerdo establece disposiciones claras en materia de origen que contemplan conceptos importantes como *De minimis*, materiales intermedios y acumulación, entre otros, con el objeto de otorgar a los productores diversas alternativas para que los bienes producidos califiquen como originarios. Asimismo, se establecen reglas de origen específicas para determinar que bienes serán objeto de gozar de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo.

En este sentido, las preferencias se otorgarán a bienes de México y de Japón cuando éstos sean: totalmente obtenidos o producidos enteramente en la región, elaborados a partir de insumos que califican como originarios o a bienes que cumplan con los requisitos aplicables, cuando en su elaboración se utilicen insumos no originarios.

A propuesta de México y Japón, el Comité Conjunto podrá modificar las reglas de origen establecidas en el Anexo 4. Estas modificaciones serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas. La parte modificada del Anexo 4 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en el Anexo 4.

3 Procedimientos Aduaneros

Se establecerán mecanismos en materia aduanera que otorgarán mayor seguridad a las operaciones de comercio de bienes entre ambos países previstas en el Acuerdo.

Tomando en consideración los intereses manifestados por los sectores productivos nacionales, se ha hecho énfasis en el establecimiento de mecanismos claros y seguros para la certificación del origen de los bienes, así como de lineamientos claros y expeditos para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de origen, evitando con ello la posible triangulación de comercio, y brindando asimismo certidumbre y seguridad jurídica a los productores, exportadores e importadores a través de los siguientes ámbitos:

Certificación del origen de los bienes

- Se establece un formato específico para el certificado de origen.
- La responsabilidad de la certificación de origen quedará a cargo de las autoridades gubernamentales competentes, mismas que podrán designar para estos efectos a otras entidades de conformidad con su legislación nacional.
- Los gobiernos de ambos países son responsables de notificar las entidades designadas para la certificación, así como los sellos autorizados para validar los certificados de origen utilizados en las oficinas correspondientes.
- Las autoridades gubernamentales competentes o las entidades autorizadas por las mismas, deberán llevar un estricto registro de todos los certificados de origen expedidos, así como de la información que fue presentada por el usuario, para demostrar el origen de los bienes.

Con objeto de implementar las disposiciones en materia de emisión de certificados de origen del Acuerdo, la Secretaría de Economía publicará un acuerdo mediante el cual se establecerán las reglas conforme a las cuales las personas físicas o morales podrán solicitar a la autoridad gubernamental competente un certificado de origen para que sus bienes gocen de las preferencias arancelarias del Acuerdo al ser exportadas a Japón.

Así mismo, la Secretaría de Economía modificará el *Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias* a efecto de establecer que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo bastará con la presentación del certificado de origen emitido al amparo del Acuerdo a la autoridad aduanera mexicana para comprobar el origen de los bienes.

Verificación de origen

- Se establecen lineamientos claros y expeditos para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de origen, evitando con ello la posible triangulación de comercio, y brindando asimismo, certidumbre y seguridad jurídica a los productores, exportadores e importadores.
- El gobierno del país importador, puede iniciar un proceso de verificación del origen de los bienes mediante:
 - solicitud de información relativa al origen de los bienes a la autoridad gubernamental competente del país exportador;
 - cuestionarios escritos dirigidos directamente al productor o exportador; o
 - visitas de verificación a un exportador o productor en el país de exportación, con el propósito de examinar los registros que acrediten el cumplimiento con las disposiciones de origen.
- El mecanismo de verificación es de vanguardia ya que ofrece transparencia y certidumbre al establecer plazos específicos para llevar a cabo los procedimientos legales correspondientes.

A efecto de dar a conocer a los importadores mexicanos las disposiciones aplicables en materia aduanera para solicitar la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo y las disposiciones operativas relativas a la verificación de origen, previo a la entrada en vigor del Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una resolución en materia aduanera aplicable al Acuerdo y las modificaciones pertinentes a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior.

4 Salvaguardias

Las medidas de salvaguardia son medidas de emergencia previstas en los tratados de libre comercio que regulan o restringen temporalmente las importaciones de nuestros socios comerciales cuando, como resultado de la reducción o eliminación de aranceles aduaneros, las importaciones aumentan de manera significativa, de forma tal que causen o amenacen causar un daño grave a una rama de producción nacional. El objeto de las mismas es otorgar un alivio temporal a los productores nacionales para que puedan realizar los ajustes necesarios con el fin de enfrentar la competencia en mejores condiciones.

Los mecanismos de salvaguardias incluidos en el Capítulo 6 del Acuerdo son de dos tipos: globales y bilaterales. En las primeras se realiza una investigación con respecto a las importaciones de todo el mundo, esto es de todos los orígenes; en las segundas la investigación se concreta a las importaciones originarias de nuestro socio comercial, en este caso Japón. Ambas investigaciones están sujetas a un procedimiento claro y transparente que garantiza la oportuna participación de las partes interesadas en la investigación, entre ellas las empresas exportadoras, así como la adecuada protección a la rama de producción nacional.

Con respecto a las salvaguardias bilaterales, es importante indicar que éstas tendrán una duración de tres años, y bajo condiciones excepcionales, podrán ser prorrogadas por un año adicional. Asimismo, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la rama de producción nacional, se podrán imponer medidas de salvaguardia bilateral provisional hasta por un lapso de 200 días.

Cabe señalar que la Parte que decida aplicar una medida de salvaguardia bilateral deberá compensar a la otra Parte en forma de concesiones arancelarias adicionales, es decir, la aplicación de estas medidas no es gratuita. Debe ofrecerse una compensación (en términos de liberalización de comercio en otros sectores) al socio comercial cuyas importaciones se vean afectadas por las mismas. El socio comercial no está obligado a aceptar la compensación ofrecida y, en ausencia de un acuerdo, tiene derecho a suspender concesiones hasta por un efecto equivalente.

Con respecto a las salvaguardias globales, ambos países decidieron mantener sus derechos y obligaciones al amparo del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, por lo que las medidas de ésta naturaleza se aplicarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Finalmente, es importante indicar que si ambas Partes consideran necesario revisar las disposiciones en materia de salvaguardias, éstas lo podrán hacer diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

5 Inversión

El Capítulo 7 en materia de Inversión establece un marco claro y transparente de reglas de aplicación recíproca que brindarán certeza y seguridad jurídica a las inversiones. Lo anterior, con el propósito de crear condiciones más favorables a las inversiones y fomentar mayores flujos de capital, contribuyendo con ello a la actividad y desarrollo económico en el territorio de cada Parte.

Este Capítulo forma parte de los esfuerzos para mejorar el entorno de inversión en México y crear oportunidades en el exterior para los inversionistas mexicanos. Asimismo, contribuye a la promoción y diversificación de los flujos de inversión extranjera que recibe el país, y a la consolidación de un marco jurídico cada vez más apto para hacer negocios. El Acuerdo posiciona a México una vez más como un centro clave a nivel internacional para la realización de negocios, al potenciar la posibilidad de materializar inversiones japonesas en sectores de alto valor agregado, tales como el automotriz, eléctrico, electrónico, y tecnológico.

El Capítulo de Inversión está dividido en tres secciones a saber: inversión, procedimiento de solución de controversias y definiciones generales.

Sección 1: Inversión

Las disposiciones del Capítulo, se aplicarán a las medidas que México o Japón adopten o mantengan con relación a los inversionistas y a sus inversiones, que operen o se realicen en sus respectivos territorios.

Al igual que otros tratados de libre comercio suscritos por México, el Capítulo regula la inversión desde su fase de preestablecimiento. Asimismo, se consolida el régimen vigente en materia de inversión, y se listan a través de anexos todas y cada una de las actividades económicas que, según las leyes en la materia, contemplan restricciones específicas a la participación de capital extranjero o de naturaleza privada (ej. actividades reservadas a mexicanos o al Estado, o sujetas a límites máximos de participación extranjera, en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y demás leyes relevantes).

El Capítulo no aplica, sin embargo, a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a inversionistas de la otra Parte, e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras, ni impone ninguna obligación con relación a medidas adoptadas conforme a leyes y reglamentaciones migratorias.

Respecto a los compromisos adquiridos en la negociación, las Partes acordaron lo siguiente:

- Otorgar un trato no discriminatorio a las inversiones e inversionistas respecto de los propios nacionales y de inversiones e inversionistas de terceros Estados (Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida). Lo anterior pretende igualar el tratamiento de la inversión y de los inversionistas japoneses frente a inversionistas nacionales y extranjeros de terceros países, en circunstancias similares, con el

propósito de no crear desincentivos y distorsiones a la inversión extranjera productiva.

- Conceder un nivel de trato mínimo conforme al derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas. Cabe señalar que en este rubro se incorporó el lenguaje adoptado en julio de 2001 por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el sentido de equiparar la obligación de mérito con el estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario. Lo anterior permite acotar el efecto de dicha cláusula, pues la obligación de trato mínimo se reduce meramente a respetar los estándares de trato reconocidos por las naciones a través del tiempo y de forma generalizada.
- No imponer requisitos de desempeño que distorsionen el comercio internacional como condición para el establecimiento de una inversión o el otorgamiento de un incentivo a la misma. Dicha obligación es una práctica común en los acuerdos comerciales internacionales, incluidos los suscritos por México (incluyendo aquellos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio), y reflejan el hecho probado de que los requisitos de desempeño ocasionan distorsiones indeseables al comercio, la inversión y el ambiente de competitividad en los negocios. Se exceptúan de dicha obligación ciertos programas de incentivo al desarrollo.
- Permitir la libre y pronta transferencia de recursos relacionados con la inversión, salvo en los casos de quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores; emisión, comercio y operaciones de valores; infracciones penales; informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o garantías del cumplimiento de fallos o resoluciones en procedimientos contenciosos. Asimismo, se deja a salvo la libertad de las Partes para restringir temporalmente la repatriación de divisas, en casos de desequilibrio o amenaza de desequilibrio de la balanza de pagos.
- No expropiar ni nacionalizar directa o indirectamente las inversiones, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización equivalente al valor justo de mercado. El artículo respectivo refleja un lenguaje comúnmente aceptado en un sinnúmero de instrumentos internacionales, y refleja asimismo una cabal consistencia con todos y cada unos de los tratados de libre comercio que contienen un capítulo de inversión y los acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones suscritos por México.
- Reconocer las actividades de las agencias de apoyo a la inversión de ambos países, a fin de que éstas estén en la posibilidad de otorgar apoyos, productos y servicios diversos con relación a proyectos de inversión.

Los anexos referidos en este Capítulo tienen un papel fundamental en la determinación de los compromisos asumidos por las Partes, en virtud de que los mismos exceptúan a las Partes de sus obligaciones del Capítulo, en atención de restricciones o regulaciones específicas contenidas en el marco jurídico interno. En este sentido, los anexos referidos en este Capítulo contienen las reservas adoptadas por cada una de las Partes a los principios de Trato Nacional, Trato de la Nación Más Favorecida, Altos Ejecutivos y Consejos de Administración y Requisitos de Desempeño.

Anexo 6, referido en los Capítulos 7 y 8, Reservas en Relación con Medidas Vigentes

Detalla las medidas existentes disconformes con las disposiciones del Capítulo y, en su caso, los compromisos de liberalización asumidos por cada una de las Partes. Por medidas existentes se entienden las leyes, reglamentos y cualquier otro tipo de ordenamiento legal vigentes en el territorio de cada una de las partes que restringen la participación de la inversión extranjera en determinados sectores y actividades económicas. El anexo refleja, principalmente, las restricciones al capital foráneo en actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros (artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera), o en sociedades sujetas a límites máximos de participación de capital foráneo (artículos 7 al 9 de la Ley de Inversión Extranjera).

Anexo 7, referido en los Capítulos 7 y 8, Reservas en Relación con Medidas Futuras

Incluye una lista de las reservas tomadas por las Partes respecto de sectores, subsectores o actividades específicas en los cuales la Parte que las adopta puede mantener medidas vigentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones del Capítulo y sin que ello implique una violación de las disposiciones del mismo. En este rubro, se buscó preservar la compatibilidad y consistencia respecto de tratados previos.

Anexo 8, referido en el Capítulo 7, Actividades Reservadas al Estado

Aplicable únicamente para el caso de México. Es importante señalar que las reservas incluidas reflejan fielmente las limitaciones existentes a la participación privada, tanto nacional como extranjera, de conformidad con el marco jurídico mexicano, concretamente la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera.

Anexo 9, referido en el Capítulo 7, Excepciones al Trato de la Nación Más Favorecida

Señala excepciones a la obligación de este principio. Igualmente, se buscó preservar la compatibilidad y consistencia respecto de tratados previos.

Sección 2: Mecanismo de solución de diferencias

La Sección 2 del Capítulo 7 establece un mecanismo de solución de controversias (arbitraje internacional) entre un inversionista de un Estado parte y el Estado receptor de la inversión, que contempla las normas mínimas necesarias para garantizar un proceso adecuado, la igualdad de oportunidades procesales, la debida integración del panel y la imparcialidad en el dictado de los laudos. Entre las normas cubiertas por este mecanismo se encuentran las siguientes:

- La utilización de la consulta y negociación como medio previo para resolver cualquier diferencia suscitada entre una Parte y un inversionistas de la otra. Se prevé la obligación por parte del inversionista contendiente de solicitar por escrito a la Parte contendiente la realización de consultas con el fin de resolver la reclamación de forma

amistosa, cuando menos 180 días antes de que la reclamación se presente formalmente al arbitraje

- El derecho de los inversionistas de la otra Parte para acudir ante los tribunales nacionales a efecto de que ejerzan sus derechos o para acceder al arbitraje internacional para los mismos efectos. Cabe señalar que la disputa sometida al arbitraje tendría que versar única y exclusivamente con una violación al Capítulo que haya ocasionado un daño al inversionista.
- La utilización de reglas arbitrales universalmente reconocidas, como lo son las del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, las del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones o las de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Asimismo, se permite a las Partes pactar cualquier regla arbitral que estimen conveniente.
- Se prevén reglas para evitar procedimientos duplicados en foros internacionales y domésticos que versen sobre la misma medida. En este sentido, el inversionista que pretenda someter una disputa a arbitraje deberá previamente renunciar por escrito a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante foros u otras instancias que versen sobre la medida presuntamente violatoria del Capítulo.
- Se establecen reglas que garantizan la debida integración del panel y la imparcialidad del mismo.
- Se incluyen las reglas y principios del derecho internacional como derecho aplicable a cualquier disputa, así como la obligatoriedad de las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto establecido entre ambas Partes para aclarar el sentido de las disposiciones del Acuerdo, fortaleciendo así el marco de seguridad jurídica establecido por el Capítulo.
- Se establecen ciertos límites a la competencia del panel.
- Se salvaguarda la posibilidad de someter el laudo emitido por el panel a los procedimientos de revisión, anulación o desechamiento correspondientes, cuando su dictado no se haya apegado a las normas pactadas por las Partes o no haya respetado los principios fundamentales del proceso o cualquier otra disposición relevante.

Sección 3: Definiciones

La definición de inversión utilizada en el Capítulo sigue el modelo de la contenida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Es decir, se trata de una definición que comprende diversas categorías de bienes y activos tangibles e intangibles, tales como participaciones en sociedades y empresas, bienes muebles e inmuebles, créditos monetarios, y derechos de propiedad intelectual. Asimismo, contempla exclusiones importantes, tales como los préstamos de corto plazo, ciertas reclamaciones pecuniarias y contractuales y la emisión de deuda pública. La lista de categorías es de naturaleza exhaustiva, es decir, se considera inversión única y exclusivamente los derechos expresamente listados.

El término “inversionista” se define en el Capítulo como una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión.

Por último, en relación con la negociación del Capítulo 7 conviene destacar que éste es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos jurídicos a ella subordinados, así como con los acuerdos internacionales en la materia suscritos por México y aprobados por el Senado de la República.

En el caso particular de los anexos, se analizó el contenido de cada una de las normas jurídicas relevantes, a efecto de sustentar la medida reservada de forma fiel y consistente con las leyes mexicanas, y en aquellos casos que así correspondía, se efectuaron las consultas necesarias con las Secretarías de Estado relevantes.

Los rubros negociados reflejan meramente el contenido de las obligaciones contraídas con anterioridad; y no contempla obligaciones que vayan más allá de aquellas contraídas, por ejemplo, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros instrumentos en la materia. En virtud de lo anterior, México no hizo concesiones adicionales en materia de inversión.

Por lo anterior, habiendo congruencia entre las disposiciones del Capítulo con el marco jurídico doméstico e internacional vigentes, la implementación del mismo no conlleva la necesidad de reformar ley o reglamento alguno.

El Capítulo tiene una naturaleza auto contenida, es decir, no requiere de instrumentos adicionales o accesorios para su operación e implementación. Por ello, los objetivos del mismo serán cumplidos de manera automática una vez que el Acuerdo entre en vigor, y los inversionistas mexicanos y japoneses utilicen dicho mecanismo en sus actividades de negocios.

6 Comercio Transfronterizo de Servicios

El Capítulo 8 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, establece un conjunto de reglas claras y sencillas para la prestación de servicios entre los dos países. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluyendo las medidas relativas a

- La prestación de un servicio.
- La compra, o uso o el pago de un servicio.
- El acceso a los servicios ofrecidos al público en general y el uso de éstos en conexión con la prestación de un servicio.
- La presencia de un prestador de servicios de la otra Parte en su Área.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a:

- Los servicios financieros.
- Cabotaje en servicios de transporte marítimo.
- Los derechos de tráfico aéreo, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, salvo las medidas que afectan a:
 - Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves.
 - La venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo.
 - Los servicios computarizados de reservación.
- Las compras gubernamentales.
- Los subsidios proporcionados por una Parte o una empresa del Estado.
- Las medidas en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones migratorias.

El Capítulo 8 brindará a los proveedores de servicios de México mejores condiciones de acceso al mercado de servicios de Japón, a través de los siguientes principios:

- Trato Nacional. Japón otorgará a los servicios y proveedores de servicios de México un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.
- Trato de la Nación Más Favorecida. Este principio implica que si en el futuro, Japón concediera algún beneficio a otro país, cualquiera que éste sea, automáticamente extenderá dicho beneficio a México.
- Presencia local. Japón no podrá imponer a los prestadores de servicios de México, el requisito de establecer una oficina de representación o similar, o de ser residente en Japón, como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Por otro lado, el Acuerdo permitirá fomentar la inversión de empresas de servicios japonesas en México, lo cuál contribuirá a incrementar la disponibilidad de proveedores de servicios; elevar la competitividad de este sector; y generar más y mejores empleos.

En términos de la cobertura del Acuerdo, la negociación de los compromisos de liberalización se realizó bajo el esquema de listas negativas, lo cual implica que cada una de las partes enliste todas aquellas medidas que representan una desviación de los principios del Trato de la Nación Más Favorecida, Trato Nacional y presencia local. Si una actividad específica no se encuentra en estas listas, se interpreta que esa actividad no tiene ninguna barrera al comercio. En este sentido, los principios antes mencionados no se aplicarán a las medidas disconformes mantenidas por las Partes y reflejadas en los anexos que se explican a continuación.

Anexo 6, referido en los Capítulos 7 y 8, Reservas en Relación con Medidas Vigentes

Se refiere a la consolidación del grado de apertura vigente en las respectivas legislaciones nacionales a nivel federal y central, a fin de garantizar que ninguna de las Partes implemente una legislación más restrictiva en el futuro (lo que se conoce como principio de

standstil”). Algunos de los sectores incluidos en la lista de México son: servicios de construcción, servicios educativos, servicios profesionales, servicios agrícolas, servicios de transporte por agua, entre otros.

Las partes tendrán un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para negociar e intercambiar las reservas sobre las medidas disconformes al nivel de estado en el caso de México y de prefectura en el caso de Japón.

Anexo 7, referido en los Capítulos 7 y 8, Reservas en Relación con Medidas Futuras

Limitado número de actividades (14 en el caso de México y 11 en el caso de Japón) en las que, por su sensibilidad económica o política o por contar con una legislación incipiente o inexistente, las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener medidas que constituyan una desviación de los principios acordados sobre el comercio de servicios. Algunos de los sectores que se incluyeron en la lista de México son: energía (petroquímica básica), pesca, servicios de radiodifusión, servicios sociales y asuntos relacionados con las minorías (que tienen como objetivo reservar el derecho de México de imponer medidas que cumplan con un objetivo social y promuevan el desarrollo de sus grupos indígenas).

La negociación de este Capítulo no compromete un nivel de apertura mayor al que ya se otorga en la legislación nacional vigente en materia de servicios. Por tal motivo, no se prevé modificación alguna a las normas legales en la materia como resultado del Acuerdo.

Para efectos de la implementación y operación efectiva de este Capítulo, se establecerá un Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios, en el cual se discutirá cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

7 Servicios Financieros

En el Capítulo 9 relativo a Servicios Financieros, las Partes acordaron reafirmar los compromisos adquiridos por cada una de ellas en ejercicios de liberalización llevados a cabo tanto en la Organización Mundial del Comercio (negociación sobre servicios financieros concluida en 1999, en la que México hizo compromisos que han sido superados por la legislación vigente) como en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (en donde los compromisos son incluso menores). Contar con un capítulo sobre servicios financieros permite dar al Acuerdo una cobertura sectorial sustancial, que es requisito indispensable para la evaluación que se hace en la Organización Mundial del Comercio de los acuerdos regionales de integración en materia de servicios. El Capítulo incluye disposiciones que determinan la cobertura (ámbito de aplicación, compromisos conforme a acuerdos internacionales, relación con otros Capítulos y Excepciones).

El Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros; a instituciones financieras de la otra Parte; y a inversiones de la otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras.

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de afectar los términos y condiciones a los que se haya comprometido cualquiera de las Partes en acuerdos internacionales. Asimismo, se establece que el procedimiento de solución de controversias del Acuerdo no se aplicará a este Capítulo.

8 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

El Capítulo 10 refleja la conveniencia de establecer criterios y procedimientos transparentes para facilitar la entrada y estancia temporal de personas involucradas en las actividades de comercio de bienes, de servicios o de inversión, al territorio de cada una de las Partes. Conviene destacar que en este Capítulo no fueron objeto de negociación las leyes migratorias.

Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes.

México y Japón aplicarán las medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales. Asimismo, autorizarán la entrada y estancia temporal de las siguientes categorías de personas de negocios que se especifican en el Anexo 10.

- Visitante de negocios de corto plazo. Nacional de una Parte que permanezca en la otra Parte, sin percibir remuneración proveniente de esa otra Parte y sin llevar a cabo ventas directas al público en general o prestar servicios personalmente.
- Transferencia de personal dentro de una empresa: Nacional de una Parte que haya sido empleado por una empresa que presta servicios en la otra Parte o por una empresa que invierte en esa otra Parte, por un periodo no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud para la entrada y estancia temporal en esa otra Parte y que ha sido transferido a su sucursal o su oficina de representación en esa otra Parte.
- Inversionistas. Nacional de una Parte que lleve a cabo una de las actividades que se enlistan a continuación, siempre que el nacional cumpla las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo 10.
 - actividades para invertir en negocios en la otra Parte y administrar tales negocios;
 - actividades para administrar negocios en la otra Parte en representación de una persona diferente a aquella de la otra Parte que ha invertido en tales negocios; o
 - actividades para conducir negocios en la otra Parte en los cuales una persona diferente a aquella de la otra Parte haya invertido;

- Nacionales de una Parte que lleven a cabo actividades de negocios en el ámbito profesional sobre la base de contratos personales con organizaciones públicas o Privadas en la otra Parte. Nacional de una Parte que lleve a cabo una de las actividades de negocios que se enlistan a continuación en el ámbito profesional durante su estancia temporal en la otra Parte, sobre la base de un contrato personal con organizaciones públicas o privadas en la otra Parte, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo 10.
 - actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativas a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales, y que están estipuladas en las respectivas leyes y reglamentaciones migratorias de las Partes; y
 - actividades que requieren de un conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias humanas, incluyendo jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o que requieren ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país diferente a esa otra Parte y que están estipuladas en las respectivas leyes y regulaciones migratorias de las Partes.

Para los efectos de la implementación y operación efectiva de este Capítulo, se establecerá un Subcomité de Entrada y Estancia Temporal, en el cual se abordarán los asuntos relacionados con este Capítulo, y se podrán desarrollar medidas que faciliten la entrada y estancia temporal de nacionales conforme al principio de reciprocidad.

Respecto a los compromisos alcanzados en este Capítulo, éstos constituyen la consolidación de la legislación vigente. En este sentido, no será necesario desarrollar procedimientos adicionales o algún trabajo administrativo adicional para cumplir con los objetivos de liberalización acordados.

9 Compras del Sector Público

Las disposiciones del Capítulo 11 del Acuerdo permiten a los bienes y servicios mexicanos ampliar el alcance de oportunidades de acceso seguro a una importante proporción del mercado japonés. El Acuerdo coloca a México entre los pocos países en el mundo que gozan de acceso seguro y no discriminatorio al gran mercado de compras gubernamentales japonés.

Japón es miembro del Acuerdo de Contrataciones Públicas de la Organización Mundial del Comercio. A través de dicho acuerdo, Japón ofrece acceso seguro y no discriminatorio a su mercado de compras para los productos y proveedores de las partes miembros, sin embargo, no ofrece acceso con un arancel preferencial como el que recibirán los productos mexicanos a través del Acuerdo. Este trato privilegiado representa una importante ventaja para México, al atraer inversiones extranjeras interesadas en aprovechar nuestro país como plataforma de producción exportadora de bienes para el mercado de compras públicas de Japón, mismas que generarán nuevos empleos en México y el aprovechamiento de nuevas

tecnologías que acompañarán a la inversión extranjera para obtener mayores beneficios de nuestros propios recursos.

Este Capítulo establece una cobertura clara que asegura el acceso a las compras públicas de la otra Parte en condiciones de trato nacional y de conformidad con los procedimientos de licitación acordados. El ámbito de aplicación de las obligaciones del Capítulo 11 se especifica en anexos que listan las entidades compradoras, los bienes, los servicios y los servicios de construcción incluidos en la cobertura, así como el valor mínimo que deben tener las compras para ser consideradas dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.

México incluye en su lista de entidades compradoras aquellas que ya se encuentran en la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los demás tratados de libre comercio suscritos por México, las cuales se refieren a las dependencias y empresas gubernamentales del gobierno federal. Por su parte Japón, incorpora las entidades compradoras a las que les aplica el Acuerdo de Contrataciones Públicas de la Organización Mundial del Comercio. Quedan excluidas de la cobertura de este Capítulo las compras que realicen los niveles de gobierno subfederal o subcentral.

Con respecto a la lista de bienes, servicios y servicios de construcción, el Capítulo 11 incorpora, para el caso de México, un acceso equivalente al que se otorgó en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o de la Unión Europea. Por su parte, Japón extiende en estos rubros la cobertura que actualmente tiene comprometida en el Acuerdo de Contrataciones Públicas de la Organización Mundial del Comercio.

Para el establecimiento del valor a partir del cual las compras de las entidades están cubiertas por el Capítulo 11, México aplica en todo momento el valor actualizado de los umbrales establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por su parte, Japón aplica el valor de los umbrales acordados en el Acuerdo de Contrataciones Públicas de la Organización Mundial del Comercio.

Uno de los compromisos más importantes establecidos en este Capítulo es el de garantizar que durante los procesos de licitación se otorgará un trato nacional y no discriminatorio a los bienes, servicios y proveedores de dichos bienes y servicios de la otra Parte.

Previo a la entrada en vigor del Acuerdo, la Secretaría de Economía modificará el *Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2004, con objeto reflejar en éste la obligación de México de otorgar un trato nacional y no discriminatorio a los proveedores y bienes de origen japonés en relación con los proveedores y bienes nacionales en aquellas licitaciones que se convoquen al amparo del Acuerdo.

Debido a las sensibilidades del sector productivo nacional frente al japonés, Japón aceptó la incorporación de reservas transitorias y permanentes a favor de las empresas mexicanas, las cuales son similares a las establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del

Norte o de la Unión Europea, reflejando así las asimetrías existentes entre la planta productiva mexicana y la japonesa.

La reserva transitoria para un porcentaje de las compras que realizan anualmente PEMEX, CFE y el sector no energético de las entidades cubiertas por el Acuerdo en materia de servicios de construcción, considera un periodo de siete años. En el caso de la reserva transitoria para las compras de medicamentos no patentados, se considera un periodo de 8 años, uno más que el establecido en el tratado con la Unión Europea.

Tratándose de la reserva permanente mexicana, ésta es de 1,000 millones de dólares anuales durante los primeros 7 años y 1,800 millones de dólares a partir del octavo año, de igual manera se incluyó la posibilidad de que México incorpore requisitos de contenido local en los proyectos integrados mayores o proyectos llave en mano.

Por lo anterior, previo a la entrada en vigor del Acuerdo la Secretaría de Economía modificará el *Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2003. Este ordenamiento regula la operación de todas las reservas transitorias y permanentes acordadas en los tratados suscritos por nuestro país aplicables a todo tipo de contratación (bienes, servicios y servicios de construcción), lo que permite llevar a cabo una administración puntual de las mismas en beneficio de la proveeduría nacional.

También se acordó que México podrá establecer requisitos de contenido nacional en determinados contratos de obra pública. Por lo que, previo a la entrada en vigor del Acuerdo, la Secretaría de Economía modificará *El Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2003, con objeto de incorporar esta reserva, así como el *Acuerdo por el que se dan a conocer los casos de excepción sobre el contenido nacional a requerir en los procedimientos de contratación de obras públicas para proyectos llave en mano o integrados mayores, convocados bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público contenidos en los tratados de libre comercio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2003 con la finalidad de incorporar esta reserva.

Por último, a fin de hacer efectiva la implementación y operación del Capítulo 11, se establece un Subcomité de Compras del Sector Público, el cual incorpora dentro de sus funciones: dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones del Capítulo 11 y proveer un foro para que identifique y atienda cualquier problema o asunto que pudiera surgir, adicionalmente, las Partes cooperarían para lograr un mayor entendimiento de sus respectivos sistemas de compras de gobierno.

10 Competencia

Ante la intensificación de las actividades económicas entre México y Japón, el Capítulo 12 tiene por objeto fortalecer la colaboración entre las autoridades competentes a fin de evitar actividades anticompetitivas y facilitar los flujos de comercio e inversión entre los dos países.

A este Capítulo no se aplicará el Artículo 164 referente a información confidencial y el procedimiento de solución de controversias del Acuerdo.

El Artículo 132 establece que las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, cooperarán en materia del control de actividades anticompetitivas. Asimismo, se prevé que los detalles y procedimientos de cooperación establecidos en este Artículo se especificarán en un acuerdo de implementación.

Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo, se firmó el Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo (en adelante “Acuerdo de Implementación”), cuyo contenido se explica a continuación.

El propósito del Acuerdo de Implementación es contribuir a la aplicación efectiva de la ley de competencia en cada país a través del desarrollo de una relación de cooperación entre las autoridades de competencia, y evitar o disminuir la posibilidad de conflictos entre las Partes en todos los aspectos correspondientes a la aplicación de las leyes de competencia de cada país.

Se prevé el intercambio de información entre las Partes en lo referente al inicio o conocimiento de investigaciones de empresas japonesas en territorio nacional y viceversa en materia de competencia económica; así como el aviso de realización de concentraciones (fusiones o adquisiciones) de agentes económicos japoneses o mexicanos en el territorio de las Partes.

La autoridad en materia de competencia de cada una de las Partes proporcionará asistencia en sus actos de aplicación de ley que sean compatibles con las leyes y reglamentos del país de la autoridad de competencia de la Parte que proporciona la asistencia.

Asimismo, se establece que la autoridad de competencia de cada una de las Partes informará a la autoridad de competencia de la otra Parte respecto a sus actos de aplicación de la ley que involucren actividades anticompetitivas que considere que puedan dañar el proceso de competencia en el territorio de la otra Parte; y se proporcionará en su caso cualquier información significativa en su posesión, sobre aquellas actividades

anticompetitivas que se consideren relevantes, o que puedan implicar actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte.

Se acordó que es interés común para las autoridades en materia de competencia económica de la Partes, trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Dichas actividades de cooperación podrán comprender el intercambio de personal de las autoridades de competencia para su capacitación, participación del personal como expositores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia, así como cualquier otra forma de cooperación técnica que ambas Partes acuerden.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Implementación, el intercambio de información respecto de investigaciones y la realización de concentraciones (fusiones o adquisiciones) en materia de competencia económica se realizará vigilando, en todo momento, los aspectos que se señalan a continuación.

- La prontitud con la que se informe a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre cualquier reforma de ley y reglamento de competencia, así como la adopción de nuevas leyes y reglamentos de su país, las cuales controlen las actividades anticompetitivas;
- proporcionar de manera adecuada a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de sus lineamientos o políticas dadas a conocer de manera pública, emitidos en relación con las leyes de competencia del país; y
- proporcionar adecuadamente a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de los informes anuales y/o de cualquier otra publicación que generalmente esté disponible al público.

Asimismo, ninguna de las Partes estará obligada a suministrar información a la otra Parte si dicho suministro está prohibido por la ley o las reglamentaciones nacionales de la otra Parte que la posea, o que sea incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

Las comunicaciones entre las Partes deberá de realizarse de manera directa entre las autoridades de competencia de las Partes; y en lo que respecta a las notificaciones y solicitud de información deberán de confirmarse de manera escrita por medio de un canal diplomático.

Ninguna de las disposiciones del Acuerdo se interpretará en perjuicio de la política o posición legal de cualquiera de las Partes respecto de cualquier asunto relacionado con la jurisdicción.

11 Solución de Controversias

Dada la relación económica intensa que se espera se genere entre México y Japón, es natural anticipar que podrían surgir fricciones o diferencias de criterios o de interpretación. Por ello, el Capítulo 15 del Acuerdo establece un procedimiento ágil de solución de

controversias que brinda certeza a las dos Partes sobre bases de equidad, seguridad jurídica y neutralidad.

Este mecanismo de solución de controversias entre Estado – Estado busca prevenir o dirimir conflictos derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo, o cuando una Parte considera que una medida vigente es incompatible con las disposiciones del mismo. El mecanismo consta de dos etapas. La primera, de naturaleza consultiva, en la que las Partes buscarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria. La segunda, de naturaleza contenciosa, ante un tribunal arbitral si las partes no logran resolver la controversia en la etapa de consultas.

El laudo del tribunal arbitral es obligatorio para las Partes. En caso de que la Parte demandada no cumpla con el laudo dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral la Parte reclamante podrá suspender concesiones de efecto equivalente a la Parte demandada.

Adicionalmente, el Acuerdo prevé que el mecanismo de solución de controversias no se aplicará a las controversias referentes a aquellas materias del Acuerdo en las que México y Japón únicamente confirman sus derechos y obligaciones emanados de los diversos acuerdos establecidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Así el Capítulo 15 no se aplica a las controversias en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad; Servicios Financieros; Competencia, Mejora del Ambiente de Negocios y Cooperación Bilateral.

12 Implementación y Operación del Acuerdo

El Capítulo 17 del Acuerdo establece disciplinas claras y acordes con nuestra legislación nacional en materia de transparencia con objeto de que las Partes publiquen, con prontitud, sus leyes, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter administrativo que pudiera afectar la implementación y funcionamiento del Acuerdo.

También obliga a México y Japón a mantener tribunales o procedimientos judiciales, o de naturaleza administrativa destinados a la revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas relacionadas con los asuntos comprendidos en el Acuerdo. Esos tribunales o procedimientos serán imparciales.

Se preserva el derecho de México y Japón a negarse a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones internas de las Partes.

Se crea un Comité Conjunto integrado por representantes de cada una de las Partes y que será el órgano encargado de supervisar y revisar la implementación y operación del Acuerdo.

Por último, este Capítulo describe la relación entre el Acuerdo y otros acuerdos internacionales. En este sentido, se establece que México y Japón confirman sus derechos

y obligaciones emanados del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio. Por lo que, en materias tales como la protección de los derechos de propiedad intelectual, las disciplinas en materia de prácticas desleales y antidumping en las que el Acuerdo no contempla disciplinas sustantivas, la relación entre México y Japón continuará rigiéndose por lo establecido en los acuerdos respectivos de la Organización Mundial del Comercio.

A la entrada en vigor del Acuerdo cesará la vigencia del Convenio de Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Japón firmado en Tokio, el 30 de enero de 1969.

13 Excepciones Generales

El Capítulo 17 del Acuerdo incorpora al Acuerdo las excepciones generales establecidas en los Artículos XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros de 1994 (GATT de 1994) y XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio. Por lo que México y Japón conservan el derecho de adoptar las medidas necesarias, entre otras: para proteger la moral pública, la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico y arqueológico; o para la conservación de los recursos naturales agotables, siempre que éstas no constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre países en los que prevalecen las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

Adicionalmente, se incorpora el Artículo XXI del GATT de 1994 lo que permite a México y Japón que ninguna disposición del Acuerdo se interprete en el sentido de impedirles la adopción de medidas necesarias para proteger su seguridad nacional.

En materia de balanza de pagos, el Acuerdo prevé que para efectos del Capítulo de Comercio de Bienes ninguna disposición del Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a México o Japón la adopción de medidas para proteger la balanza de pagos, siempre que éstas sean adoptadas de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo XII del GATT de 1994, y el Entendimiento relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la Organización Mundial del Comercio.

Por lo que respecta al Capítulo relativo al Comercio Transfronterizo de Servicios de conformidad con lo establecido en el Capítulo 17 del Acuerdo, ninguna disposición del mismo afectará los derechos y obligaciones de México y Japón como miembros del Fondo Monetario Internacional, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Por último, este Capítulo establece que, ninguna disposición del Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias excepto por las disposiciones en materia de trato nacional e impuestos a la exportación previstas en el Capítulo de Comercio de Bienes y las disciplinas en materia de Expropiación e Indemnización establecidas en el Capítulo de Inversión. Ninguna disposición del Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se

deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de esos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

II. MEJORA DEL AMBIENTE DE NEGOCIOS

Esta vertiente del Acuerdo tiene por objeto establecer un marco para fomentar un ambiente de negocios más favorable que contribuya a promover las actividades de comercio e inversión entre las empresas privadas de los dos países, aprovechando las ventajas del acuerdo en materia de liberalización comercial.

El Capítulo 13 relativo a la Mejora del Ambiente de Negocios beneficiará a las empresas mexicanas en la medida que se establece un mecanismo de consulta y diálogo sobre temas específicos que afecten la conducción de negocios entre los sectores privados de ambos países. Se dispondrá de este mecanismo mediante el Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios establecido en este Capítulo. Este comité brindará la oportunidad de abordar con la parte japonesa las inquietudes del sector privado mexicano respecto a las particularidades del entorno de negocios de Japón y profundizar el conocimiento acerca del mismo.

Las funciones del Comité para la Mejora del Ambiente de Negocios están delimitadas de acuerdo con las facultades de los respectivos gobiernos. El Comité podrá discutir las maneras y medios para mejorar el ambiente de negocios; plantear recomendaciones; contar con información relativa a dichas recomendaciones; y, de manera apropiada, hacerlas del conocimiento público. Estará integrado por representantes gubernamentales de ambas Partes, existiendo la posibilidad de invitar a representantes de entidades distintas a las de los gobiernos de las Partes. La operación del Comité estará sujeta a reglas y procedimientos a ser acordados entre ambas Partes.

El procedimiento de solución de controversias establecido en el Acuerdo no se aplicará al capítulo sobre mejora del ambiente de negocios.

III. COOPERACIÓN BILATERAL

La vertiente del Acuerdo relativa a cooperación bilateral tiene por objeto establecer un marco que permita fortalecer las relaciones económicas entre México y Japón, y aprovechar de mejor manera la liberalización y apertura de los mercados de bienes, servicios y capitales en el marco del Acuerdo.

El Capítulo 14 sobre Cooperación Bilateral contiene disposiciones en las áreas concretas que se explican a continuación. Conviene destacar que en el Capítulo sobre Cooperación Bilateral, se establece que éste no prejuzga los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón firmado en Tokio el 2 de diciembre de 1986.

1 Promoción del Comercio y la Inversión

Las actividades de promoción del comercio y la inversión previstas en el Artículo 139 del Capítulo de Cooperación Bilateral serán fundamentales para difundir y aprovechar las ventajas que representa para nuestro país el acceso preferencial que tendrán los productos mexicanos al mercado japonés. De igual manera, dichas actividades habrán de contribuir a establecer alianzas estratégicas de empresas mexicanas, principalmente pequeñas y medianas empresas, con empresas japonesas, incrementando así los flujos de inversión japonesa a nuestro país.

De manera particular, el Artículo 139 establece el intercambio de expertos y aprendices en comercio, inversión y mercadotecnia para promover oportunidades de negocio. La colaboración en este rubro se podrá enfocar a sectores en los que existe la oportunidad de desarrollar e incrementar nuestro potencial exportador al mercado japonés, así como a aquellos sectores en los que existe interés por parte de empresas japonesas para invertir en nuestro país.

Se contempla también el intercambio de información que permitirá conocer a fondo las leyes, reglamentaciones y prácticas relacionadas con el comercio y la inversión bilateral, y así maximizar las concesiones arancelarias previstas en el Acuerdo. Asimismo, con base a lo dispuesto en el Artículo 139 se intensificarán las actividades orientadas a promover vínculos de negocios e identificar oportunidades de inversión, mediante la organización de misiones, seminarios, ferias y exhibiciones, así como el intercambio de bases de datos.

Finalmente, se prevé el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión que principalmente estará encargado de revisar la implementación y operación de las actividades de cooperación en este rubro.

2 Industrias de Soporte

La colaboración prevista en el Artículo 140, tiene por objeto promover el desarrollo de las industrias de soporte con lo cual se contribuirá a consolidar en nuestro país una planta productiva que se integre como proveedora de empresas japonesas en sectores de interés mutuo. Se promoverán nuevas inversiones y alianzas estratégicas que generarán empleos y contribuirán a elevar la competitividad de la industria nacional.

De manera específica se contempla asistir a las empresas privadas para ingresar al mercado de industrias de soporte a través de la inversión directa o coinversiones. Las actividades en este rubro estarán orientadas a identificar oportunidades de negocio y brindar apoyo para crear nuevas empresas a fin de satisfacer las demandas existentes de proveeduría.

Se brindará apoyo para que empresas de la industria de soporte establezcan vínculos de negocios entre sí y con proveedores de bienes de consumo final. Las acciones en este sentido consistirán principalmente en la identificación de proveedores de México y Japón con potencial para realizar vínculos de negocios, transferencias de tecnología y/o procesos de producción; la organización de encuentros empresariales; y el intercambio de expertos.

Se establece también la asistencia a las empresas actuales o potenciales de industrias de soporte a través de apoyo financiero y tecnológico. Como complemento a la colaboración que ya existente en este rubro entre ambos países, lo dispuesto en este Artículo permitirá intensificar y ampliar la atención a sectores de mutuo interés y a empresas con potencial para convertirse en proveedoras de empresas japonesas establecidas en México.

El intercambio de expertos e información sobre mejores prácticas y metodologías para el desarrollo de las industrias de soporte, previsto en este Artículo, facilitará el establecimiento de programas para el envío de expertos mexicanos a Japón a ser capacitados en las prácticas administrativas de ese país para el desarrollo de proveedores. Asimismo, se intensificará la colaboración para que continúen viniendo a México expertos japoneses especializados en las mejores prácticas y metodologías para el desarrollo de proveedores actuales y potenciales de empresas japonesas establecidas en nuestro país.

3 Pequeñas y Medianas Empresas

El Artículo 141 prevé la colaboración bilateral para promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), lo cual habrá de contribuir a elevar la competitividad y productividad de las PyMEs en nuestro país y promover su efectiva participación en las oportunidades de comercio e inversión que representa el Acuerdo.

Se prevé el intercambio de información sobre políticas para las PyMEs a fin de fortalecer la competitividad, brindar asistencia para iniciar negocios, y promover redes empresariales. Lo anterior nos permitirá conocer a fondo, entre otros aspectos, la experiencia de Japón en la instrumentación de programas y políticas que inciden en la competitividad de las PyMEs, la incubación de nuevos negocios incluyendo apoyos financieros y asesoría; y la integración y articulación productiva.

Adicionalmente, se contempla el fomento al establecimiento de redes entre entidades encargadas de proporcionar asistencia a las PyMEs, así como al intercambio de expertos en el desarrollo de este tipo de empresas. Conforme a lo anterior, se pretende ampliar la colaboración en áreas de interés mutuo tales como administración de la producción, calidad, tecnología, prácticas administrativas de Japón y tecnologías esenciales, entre otras.

4 Ciencia y Tecnología

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 142, México y Japón cooperarán en materia de ciencia y tecnología sobre bases de equidad y beneficio mutuo para contribuir al desarrollo de sus economías. Las actividades que se habrán de desarrollar conforme a este Artículo beneficiarán a nuestro país en la medida que se pretende fortalecer la capacidad científica y tecnológica para promover una participación eficiente en la apertura de mercados.

Las modalidades de la cooperación consisten en el intercambio de científicos y especialistas; realización de seminarios, talleres y reuniones conjuntos; visitas e

intercambios de científicos; proyectos de investigación conjuntos; investigación y desarrollo de tecnologías de aplicación industrial; y colaboración entre instituciones educativas y de investigación. De manera, particular se incentivará la colaboración tecnológica entre empresas mexicanas y japonesas que redundará en una mayor capacidad de vinculación tecnológica por parte de nuestras empresas.

Se establece que de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes y con los acuerdos internacionales pertinentes, se asegurará la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de esta naturaleza que resulten de las actividades de cooperación conforme a este Artículo.

Finalmente, se establece que las entidades gubernamentales de las Partes podrán elaborar acuerdos de implementación incluyendo los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación conforme a este Artículo. De esta manera, se establecerán o ampliarán las relaciones de colaboración con diversas instituciones de Japón que permitirán a las instituciones académicas y de investigación, así como a las empresas mexicanas vincularse con sus contrapartes japonesas para desarrollar actividades de investigación científica y tecnológica.

5 Educación Técnica y Vocacional y Capacitación

En el Artículo 143 se prevé la cooperación bilateral en materia de educación técnica y vocacional y capacitación con el objeto de elevar la productividad y competitividad de las empresas. Conforme a este Artículo se implementarán actividades concretas que contribuirán a la creación de capacidades que permitan a los trabajadores y empresas mexicanas participar efectivamente en las oportunidades que representa la apertura de mercados en el marco del Acuerdo.

De manera específica, tendremos acceso a información, mejores prácticas y políticas en materia educativa y laboral, que resultarán de utilidad para el desarrollo e implementación de políticas y programas orientados a promover la creación de capacidades.

Se prevé el fomento a la educación técnica y vocacional y la capacitación, mediante el adiestramiento de instructores y el desarrollo de programas de capacitación a distancia y el intercambio de especialistas, maestros, instructores y estudiantes. La colaboración en estos rubros estará orientada a fortalecer las habilidades de los trabajadores de acuerdo con las necesidades de las industrias, proporcionando capacitación en áreas tales como productividad y logística gerencial. Se promoverá la vinculación de empresas japonesas en la formación de personal de mandos medios, apoyando de manera particular a las pequeñas y medianas empresas. La formación de instructores, entre otros aspectos, podrá estar orientada al desarrollo de recursos humanos para la investigación y desarrollo de formación para el trabajo. Asimismo, se fomentará la aplicación de nuevas tecnologías, incluyendo el intercambio de sistemas, para implementar programas de educación y capacitación a distancia.

6 Propiedad Intelectual

La cooperación bilateral en materia de propiedad intelectual prevista en el Artículo 145, se refiere al intercambio de información relacionada con actividades para crear conciencia en el público sobre la importancia de la protección de la propiedad intelectual y la utilidad de los sistemas de protección de la propiedad intelectual; mejora de los sistemas de protección de la propiedad intelectual y su operación; medidas de política conducentes a asegurar la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual; y automatización de los procesos administrativos de la autoridad en materia de propiedad intelectual para aumentar su eficiencia.

Lo anterior permitirá conocer a fondo la problemática que en esta materia enfrentan ambos países y lograr resultados óptimos, así como la racionalización en el empleo de recursos humanos y materiales. Conocer las tendencias que en el contexto de propiedad intelectual prevalecen en Japón, permitirá tomar decisiones respecto a posibles actualizaciones normativas del sistema mexicano, considerando que ese país junto con la Comunidad Europea y Estados Unidos marcan la pauta a nivel mundial.

Conviene notar que en este Artículo se establece que la información proporcionada conforme al mismo no incluirá información relativa a casos individuales de infracción a los derechos de propiedad intelectual de tal forma que no sea usada por la Parte receptora en procesos criminales realizados por un tribunal o juez.

7 Agricultura

Las actividades de cooperación bilateral en materia de Agricultura previstas en el Artículo 146, están orientadas al intercambio de información y experiencias, el fomento a diálogos entre productores de ambos países y el fomento a la investigación científica y tecnológica. De esta manera, habrá un mayor acercamiento entre los Gobiernos de las Partes y los sectores productivos, a fin de estar en posibilidad de aprovechar de manera efectiva las ventajas que representa para nuestro país el acceso preferencial que tendrán los productos agropecuarios mexicanos al mercado japonés en virtud del Acuerdo.

En particular, las Partes intercambiarán información y datos relativos a experiencias de desarrollo rural, conocimientos (“know-how”) sobre apoyo financiero para agricultores, y el sistema de cooperativas agrícolas. Con base a lo anterior, se pretende identificar áreas de desarrollo exitoso y así promover proyectos conjuntos y la implementación de modelos de réplica en nuestro país.

El fomento al diálogo e intercambio de información entre organizaciones de productores tendrá por objeto facilitar el establecimiento de asociaciones estratégicas y promover mayores flujos de comercio e inversión en este sector.

El impulso a la investigación científica y tecnológica en materia de agricultura incluyendo nuevas tecnologías, tendrá como propósito la identificación de áreas concretas de interés mutuo para desarrollar proyectos de investigación, desarrollo, aplicación y transferencia de tecnología que permitan incrementar la productividad y ampliar las posibilidades de

aprovechar el acceso preferencial de los productos agropecuarios mexicanos al mercado japonés.

Finalmente, se prevé el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura que principalmente estará encargado de revisar la implementación y operación de las actividades de cooperación en este rubro.

8 Turismo

El Artículo 146 tiene por objeto promover y desarrollar el turismo en México y Japón, tomando en cuenta la importancia que representa este sector para ambas economías. Las acciones de colaboración contempladas en este Artículo contribuirán a fortalecer a nuestro sector turístico como una fuente importante de ingreso y generación de empleos.

Se prevé el intercambio de información sobre actividades y políticas, incluyendo mejores prácticas, relativas a la investigación de mercados, desarrollo sustentable del turismo, y fortalecimiento de la competitividad, así como leyes, reglamentaciones y estadísticas. Lo anterior, nos permitirá entender a fondo nuestros respectivos mercados turísticos e identificar la manera en que se pueden atraer más turistas japoneses a nuestro país. Asimismo, este tipo de colaboración no permitirá conocer medidas y políticas gubernamentales, al igual que prácticas empresariales para promover a las micro, pequeñas y medianas empresas involucradas en el sector turístico.

Se contempla asistencia para campañas de promoción turística, incluyendo el desarrollo de programas para incrementar el flujo de turistas entre ambos países, al igual que el fortalecimiento de la colaboración entre asociaciones que involucran a los sectores privados de ambas Partes.

Asimismo, el fomento a la cooperación entre los sectores privados de ambas Partes, contribuirá a identificar e implementar actividades y proyectos orientados a promover y desarrollar el sector turístico.

Se establece también el fomento a la capacitación de personas dedicadas a la industria del turismo, con lo cual estaremos en mejor posibilidad de atender las necesidades del turismo proveniente de Japón e incrementar el número de visitantes.

Para revisar la implementación y operación de las actividades de cooperación en este rubro, se prevé el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en Materia de Turismo.

Finalmente, en materia de turismo en el Capítulo 14 se establece que a la entrada en vigor de Acuerdo cesará la vigencia del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón sobre Cooperación en Materia de Turismo firmado en Tokio, el 1 de noviembre de 1978.

9 Medio Ambiente

El Artículo 147 establece las modalidades generales y orientación de la cooperación bilateral para promover la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales. Lo anterior contribuirá a asegurar un ambiente propicio para la realización de negocios e inversiones, y promover el desarrollo económico dando la adecuada consideración a los aspectos ambientales.

De manera concreta se prevé el intercambio de información sobre políticas, leyes, reglamentos y tecnología relativas a la preservación y mejora del medio ambiente, y la implementación del desarrollo sustentable. Esto será de utilidad para promover la protección del medio ambiente, desarrollar nuestra capacidad para mejorar el manejo de los recursos naturales y consolidar las políticas públicas que promueven el desarrollo sustentable.

Asimismo, se fomentará la creación de capacidades e intercambio de expertos en el área del Mecanismo de Desarrollo Limpio, lo cual contribuirá a establecer y fortalecer las bases para el desarrollo de proyectos de dicho mecanismo en México permitiendo así participar efectiva y oportunamente en el mercado de bonos de carbono. El desarrollo de proyectos, a su vez, se podrá traducir en flujos directos de recursos a los sectores forestal, energético e industrial, complementando los esfuerzos realizados a través de nuestros programas ambientales y de desarrollo.

El fomento al comercio y difusión de bienes y servicios ambientales, también previsto en este Artículo, se suma a nuestros esfuerzos orientados al desarrollo de incentivos que permitan dinamizar el mercado de bienes y servicios ambientales en nuestro país. Al mismo tiempo, representa la oportunidad de que empresas japonesas ingresen a un sector en el que las opciones para hacer negocios son amplias y atractivas.

Por otro lado se prevé el intercambio de información para la identificación de oportunidades de inversión, y la promoción y desarrollo de alianzas de negocios en materia ambiental, lo cual representa importantes oportunidades para incorporar nuevos actores al ámbito de la cooperación ambiental, como es el sector privado. Se generarán oportunidades para llevar a cabo proyectos para el desarrollo ambiental en nuestro país que implicarían inversiones y transferencia de tecnología.

Se establece que las entidades gubernamentales de las Partes podrán elaborar acuerdos de implementación incluyendo los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación conforme a este Artículo.